Jurisdicción:	Salta
Dependencia	Superior Tribunal - CORTE DE JUSTICIA SALTA
Autos	“C/C M., R. D. - RECURSO DE CASACIÓN”
Tipo de Resolución	Sentencias
Nro. Expediente	34.542/2011
Fecha de Resolución	03/05/2016

Categorias:

El derecho de las mujeres a la integridad psíquica y física - explotación sexual

Sumario

Obra fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante el cual declara procedente el recurso extraordinario federal interpuesto por la defensa de R. D. M. y ordena que se remitan las actuaciones a esta Corte para que, en la forma en que se disponga, se asegure respecto del recurrente el derecho consagrado en el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Expresa que se advierte un cercenamiento evidente del derecho del imputado a defenderse frente a una sentencia adversa cuando el máximo Tribunal de la Provincia decide revocar la absolución a instancias del órgano requirente, al no existir una instancia ordinaria que pueda conjurar los agravios producidos en la alzada. Indica que la sentencia de condena omitió considerar el grado de desarrollo de la menor, el que, según la certificación efectuada por el profesional y la constatación “de visu” que tuvo ocasión de concretar el sentenciante, permitía inferir que C.M.Z. tenía una edad cronológica mayor a la consignada en su partida de nacimiento. Manifiesta que el referido elemento objetivo, sumado al escaso grado de instrucción alcanzado por su defendido, atribuyen verosimilitud a sus dichos respecto a la creencia de que la menor presentaba mayor edad. Afirma que la conclusión a la que arriba este Tribunal en ocasión de condenar a su asistido, según la cual, por su situación de convivencia con la menor debió conocer la edad de la misma, más allá de que su contextura física le hiciera aparentar otra, contrasta con las constancias de autos, colisionando con el estado de inocencia que debe imperar en resguardo del imputado.

Que en relación al agravio tendiente a demostrar que la niña fue quien desplegó conductas de seducción y que consintió la conducta desplegada por el acusado, cabe señalar que la ley supone la falta de madurez de todo menor de trece años para comprender el alcance o significado de esa clase de sucesos, independientemente de que, en el caso puntual, pueda tratarse de un menor experimentado sexualmente. El objeto de protección en este caso va más allá de la libertad sexual, comprendiendo la protección del menor por considerárselo inmaduro para ejercitar esa libertad, de ahí que su consentimiento libre sea absolutamente ineficaz (Código Penal Comentado y Anotado, D´Alessio, Andrés José, La Ley, 2004, pág. 163). Además, es necesario dejar perfectamente aclarado que ni la ex Cámara en lo Criminal ni este Tribunal tienen en esta causa el cometido de juzgar las historias personales de C.M.Z., y que la situación de exposición de la víctima, como resultado de la evolución de su entorno familiar no hizo más que acentuar su vulnerabilidad y conducirla a una circunstancia especialmente propicia para la comisión de un delito en su perjuicio (esta Corte, Tomo 107:447).

El error de tipo es un fenómeno que determina la ausencia de dolo cuando falta o es falso el cocimiento de los elementos requeridos por el tipo objetivo. El autor del delito debe saber que la víctima, en el caso del abuso sexual o éste con acceso carnal, es menor de trece años, ya que la creencia errónea de que tiene más edad excluye su culpabilidad, pudiendo desplazarse la adecuación al art. 120, siempre que concurran todas las exigencias del tipo mencionado. No obstante ello, la desaprensiva o negligente ignorancia y la duda, no excusan al autor que deberá responder a título de dolo eventual (Figari, Rubén E., “El error en la edad de la víctima en el abuso sexual”). Esta Corte tiene dicho que si bien en nuestra ley penal se trata al error como aniquilador del dolo, en cuanto el aspecto cognitivo del tipo no abarca al aspecto objetivo en la forma típicamente requerida (cfr. Zaffaroni, "Tratado de Derecho Penal", parte general, Tomo III, pág. 337), ese estado espiritual -"error factis"- ha de incidir sobre circunstancias de tal naturaleza que el inculpable y decisivo desconocimiento del autor haga aparentar a la acción como lícita (Tomo 128:663).

Que de la lectura del fallo se advierte que la totalidad del material probatorio ha sido valorado con criterio racional y de forma particularizada, en un contexto integrador que permitió fijar la verdad histórica de lo

acontecido, su autoría y calificación típica, otorgando así a la decisión una base suficiente y legal; por consiguiente, corresponde rechazar el recurso interpuesto. Que cabe señalar, por último, que la pena impuesta resulta ajustada a los arts. 40 y 41 del C.P., dadas las condiciones personales del justiciable, la falta de antecedentes penales computables a la fecha de la condena y su voluntad de reconocer al hijo concebido. Además, no resulta atendible el agravio respecto al monto de la pena y a la falta de conocimiento directo y “de visu” del imputado -por parte del tribunal que dictó la sentencia condenatoria-, toda vez que se le impuso el mínimo de la escala penal prevista, por lo que el examen de su persona no podría haber determinado la modificación de la pena en su favor.

CONFIRMAR en todos sus términos el punto I de la sentencia de fs. 273/281. MANDAR que se registre y notifique.

Instrumentos jurídicos:

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)